

Medios alternativos de solución de conflictos

BREVE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL ARBITRAJE DE INVERSIONES: DESDE LA DIPLOMACIA DE LAS CAÑONERAS AL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DISPUTAS DE INVERSIONES (CIADI)

*Ernesto Velázquez Argaña*¹

Introducción

El presente trabajo tiene como objeto introducir al lector en un tema sumamente interesante y actual², pero a la vez complejo, pues abarca

1. Abogado, Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción (*summa cum laude*); Certificado en Estudios Diplomáticos, Universidad de Oxford; Máster en Leyes (LLM), Universidad de Londres, Reino Unido, Profesor de Derecho Internacional Público, Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores (2003-2011), Delegado paraguayo en el Grupo de Trabajo II, CNUDMI, Experto del MERCOSUR (Protocolo de Olivos). Árbitro, Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay (CAMP).
2. CHENG afirma que el derecho internacional de inversión extranjera es una de las áreas del derecho que mayor desarrollo ha experimentado en las últimas décadas, sobre todo desde la mitad del siglo XX. Este desarrollo ha respondido mayormente a “la globalización y el dramático incremento de las inversiones transfronterizas” propias de las relaciones comerciales contemporáneas. Vid. Tai-Heng Cheng, *Power Authority and International Investment Law*, 20 *AM. U. INT’L*. Es interesante el punto de vista de Zakia Afrin “Esta rama del derecho puede, en algunos casos, ser particularmente compleja debido a que involucra áreas que de potencial conflicto político en el ámbito internacional, como la tensión crea da a raíz de la intención de muchos países en desarrollo de retomar el control de los recursos naturales que habían perdido durante los procesos de conquista y colonización. Vid. Zakia Afrin, *Foreign Direct Investments and Sustainable Development in the Least-Developed Countries*, 10 *ANN. SURV. INT’L & COMP. L.* 217 (2004) (L. Rey. 466 (2005). Ambos artículos citados en Morales Vera, Dunker, *Arbitraje Internacional de Inversiones: Conflictos en la Aplicación de las Cláusulas Paraguas*, <http://www.usfq.edu.ec/Tributarium/Documents/IurisDictio11/Arbitraje-internacional-de-inversionesconflictosenlaapli.PDF>

aspectos del derecho público y del derecho privado. Consecuencia de ello es que para abordar convenientemente este tema deberán tenerse en cuenta las particularidades de cada rama jurídica³.

Particularmente nos enfocaremos en la génesis del arbitraje de inversiones, y del Centro Internacional de Arreglo de Disputas de Inversiones (CIADI). Asimismo, referiremos brevemente a la estructura y organización de dicha organización internacional.

La historia de la protección internacional de las inversiones se encuentra caracterizada por una fuerte intervención⁴ por parte de países acreedores en asuntos internos de Estados receptores de inversiones, tanto públicas como privadas.

-
3. LEATHLEY argumenta en su obra *International Dispute Resolution in Latin America* que "La práctica de la resolución de controversias internacionales está desarrollándose en dos innegables maneras. Primero, la distancia entre el derecho internacional público y el derecho internacional privado se está cerrando. Los inversionistas privados están crecientemente mirando al derecho internacional público para reclamar sus derechos ante instituciones públicas (o quasi-públicas). Al mismo tiempo, los Estados soberanos están teniendo que ser más cuidadosos de su potencial exposición a los inversionistas privados y extranjeros, bajo el derecho internacional público. Segundo, los Estados soberanos asocian el crecimiento, desarrollo y creación de política con desarrollo de instituciones. Las instituciones son manifestaciones visibles y concretas de la política gubernamental. Ellas cristalizan la voluntad política y por tanto, la orientación legislativa del Estado o grupo de Estados..." LEATHLEY, Christian, *International Dispute Resolution in Latin America*, Kluwer Law International, The Netherlands, 2007, xxiii.
 4. La intervención, puede ser definida con PODESTÁ COSTA-RUDA, de la siguiente manera: "Un Estado realiza un acto de intervención cuando, por medio de la presión diplomática o de la acción militar se injiere, a fin de imponer su voluntad, en asuntos interiores o exteriores de otro Estado con el cual se encuentra en estado de paz". Como ejemplos en América Latina, se citan el bloqueo del Río de la Plata, por Francia en 1838 y por Inglaterra en 1841; la intervención francesa en México desde 1861 a 1867. Estados Unidos también efectuó varios actos de intervención a lo largo de la historia, por ejemplo en los países del Caribe, y en Panamá en el año 1903, cuando amparando una insurrección en el departamento colombiano de Panamá, y reconociendo inmediatamente su independencia, la ocupó militarmente a los efectos de la construcción del Canal de Panamá. *Vide* PODESTÁ COSTA-RUDA, *Derecho Internacional Público*, tomo 1, Editorial Tea, Buenos Aires Reimpresión 1985, pp. 97-105.

El arbitraje de inversiones fue diseñado para resolver conflictos en forma alternativa a la solución judicial, mediante la participación de un tribunal arbitral que dicta un laudo obligatorio para las partes, prescindiendo de este modo de la justicia local, que podría ser vista como inclinada a favorecer los intereses del Estado receptor de las inversiones. Una eficiente protección de las inversiones, en gran medida, es posible mediante la existencia del arbitraje como medio de solución de disputas de inversiones. Esto es así por las características propias del sistema arbitral, donde las partes tienen la oportunidad de escoger sus árbitros, la ley aplicable, idioma y otras particularidades del proceso, y el procedimiento se realiza –generalmente– en un lugar distinto a los Estados involucrados. Es aquí donde el Centro Internacional de Arreglo de Disputas de Inversiones (CIADI) cobra un rol principalísimo, por constituir un centro especializado en la resolución de este tipo de controversias.

Ahora bien, para que las disputas derivadas de inversiones extranjeras puedan ser resueltas por medio de arbitrajes, debe ser plasmada la voluntad de las partes, en tratados –como ser tratados bilaterales de inversión (TBI) suscriptos entre Estados– o en contratos ordinarios (generalmente de concesión o de servicios), cuando las relaciones entre el Estado y el particular tienen una naturaleza estrictamente privada *de jure gestiones*⁵.

Los incumplimientos en el ámbito de las inversiones no involucran –generalmente– a los Estados suscriptores del TBI *per se*, sino a nacionales de algún Estado signatario de dicho tratado –generalmente corporaciones globales (o empresas multinacionales o transnacionales) que hayan invertido en otros Estados signatarios (generalmente países en vías de desarrollo)– y al Estado donde se ha realizado la inversión específica.

Consecuencia de ello es que –eventualmente– el Estado de la nacionalidad del inversionista podría demandar en instancias internacionales

5. A diferencia de los actos estatales *de jure imperii*, los cuales no pueden ser ventilados internacionalmente.

al Estado que se niegue a reconocer y ejecutar –a través de su Poder Judicial– una sentencia arbitral de un tribunal cuya competencia emana de un TBI. En otros siglos, el Estado afectado –ya sea directamente o protegiendo los intereses de un nacional– podría haber utilizado otros medios, incluso la amenaza o el uso de la fuerza, para hacer efectiva su protección, como lo señalamos más arriba.

Para recurrir al CIADI es requisito necesario que el Estado donde radica la inversión y el de la nacionalidad del inversionista sean parte de la Convención de Washington de 1965, que crea el citado Centro⁶. Dicho requisito no es necesario para el sometimiento de un conflicto internacional derivado de inversiones a las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), debido de que este último arbitraje no estará regido por reglas institucionales, sino será un arbitraje *ad hoc*, que requerirá la suscripción de un compromiso arbitral donde se establezcan todas las particularidades del proceso arbitral. La intención de las partes para recurrir a este tipo de arbitraje debe quedar claramente manifestada en el TBI –o en el contrato de inversión respectivo–.

La protección de las inversiones

Las formas de protección de las inversiones extranjeras⁷ han sufrido profundas transformaciones a través de la historia. Esta materia está

-
6. Un “Mecanismo Complementario” al CIADI se creó en 1978 con la finalidad de abarcar los casos que se encuentran fuera del alcance de la Convención original, especialmente aquellos que involucran a partes de Estados no contratantes del Convenio de Washington. Para mayor información sobre estos mecanismos ver VIVES CHILLIDA, *op. cit.*, pp. 40-43.
 7. Argumenta JULLARD que para que una actividad pueda ser calificada como inversión es necesario que exista, (i) una aportación económica en moneda o bienes, que pueden ser materiales o inmateriales, como ser derechos de propiedad industrial o intelectual; (ii) la aportación debe realizarse a mediano o largo plazo, de tres o siete años –en su criterio–, y (iii) la operación económica debe comportar un riesgo, en el sentido de que la remuneración buscada por el inversor –que tiene

estrechamente ligada a la protección internacional de los extranjeros regida por el derecho internacional público.

En efecto, la práctica del derecho internacional diferenciaba la protección de los extranjeros (personas físicas) y la de las personas jurídicas extranjeras (corporaciones), a las cuales se aplicaban estándares distintos. En ambos casos el Estado ejercía la protección diplomática de las personas extranjeras —tanto físicas como jurídicas—.

La protección diplomática⁸ llevó a serios abusos, pues en no pocas ocasiones los Estados de nacionalidad de los inversionistas —bajo la justificación de la defensa de los intereses nacionales— recurrieron a la amenaza y al uso fuerza para hacer efectiva la protección de las inversiones (tanto públicas como privadas), eran épocas de la denominada diplomacia de la cañonera o *gunboat diplomacy*⁹. Dicha práctica en la actua-

siempre un interés lucrativo— dependa de las ganancias o pérdidas de la empresa. JUILARD, P. *Droit International Economique*, 3ª Ed., París, LGDJ, 1990, pp. 558-578, citado en VIVES CHILLIDA, *op. cit.*, p. 93. Como lo señalan BARTON y FISHER: "*Foreign investment often seems both a real and a psychological infringement on sovereignty. Note how strongly the United States has reacted to a little OPEC investment and then consider the situation of Canada in which over 50% of many industries (an much more in some industries) are foreign (mostly US.) owned. Moreover, there are special concerns that the foreign firm will operate without adequate consultation or to the detriment of local interests in such areas as labor policy or willingness to create exported revenues for host nation.*" BARTON, John y FISHER, Bart, *International Trade and Investment*. Little, Brown and Company, Boston-Toronto, 1986, pp. 857-858.

8. El término "protección diplomática" se utiliza corrientemente para referir a la acción en defensa del extranjero, iniciada por el Estado de la nacionalidad del mismo. Hasta que se inicia la acción, el problema es de carácter interno, entre el extranjero y el Estado en cuyo territorio se ha cometido la supuesta violación a los derechos del extranjero.
9. Cable define esta forma de hacer política exterior como "*el uso o la amenaza del uso de una fuerza naval limitada, ..., en orden a mantener la ventaja, en claro desmedro de país amenazado en una disputa internacional o contra nacionales dentro de su propio estado*". Divide el fenómeno en cuatro áreas: (i) Fuerza definitiva: uso o amenaza de fuerza para crear un hecho consumado (*fait accompli*); (ii) Fuerza propositiva: aplicación de una fuerza naval para cambiar las políticas o carácter en el gobierno o grupo blanco.; (iii) Fuerza catalítica: mecanismo para abrirse un

lidad está proscripta por el derecho internacional público¹⁰. Los países de América Latina han sufrido a lo largo de su historia independiente serios avasallamientos a su soberanía, en violación al principio de la no intervención. Dicho principio fundamental del derecho internacional fue incorporado al derecho consuetudinario americano gracias a la Doctrina Monroe, elaborada por el presidente de los Estados Unidos de América, James Monroe¹¹.

Un ejemplo claro de lo que mencionamos más arriba, fue el ataque –y bloqueo naval– por parte de fuerzas navales italianas, alemanas y británicas al puerto de La Guaira, Venezuela, en los años 1902-1903, en reclamo inmediato de la deuda contraída por Venezuela con dichos Estados. También existían excesos en cuanto al cobro compulsivo de deudas

espacio o generar cambio de expectativas; (iv) Fuerza expresiva: uso de navíos para enviar un mensaje como la Gran Flota Blanca norteamericana, desplegada a inicios del siglo XX. *Vide* Cable J., *Gunboat diplomacy*, 1919-1991: political applications of limited naval force (third edition), Basingstoke: Macmillan/IISS, 1994, p. 14. Cabe destacar que en una reunión de la Asociación Interamericana de Abogados, en 1944, el jurista mexicano García Robles remitió un proyecto en el cual se refiere a la protección diplomática de los extranjeros, como un instrumento de opresión usado por los estados fuertes contra los estados débiles. *Vid.* Fenwick, *op. cit.*, p. 332.

10. El Art. 2 (4) de la Carta de las Naciones Unidas establece la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza. Los Estados que recurren a dichas prácticas son pasibles de sanciones por parte del Consejo de Seguridad de la Organización (Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas). Una intervención armada en la actualidad es calificada de crimen de agresión, pasible de ser ventilada en la Corte Penal Internacional, con sede en La Haya, que está activa desde el año 2002. Cabe señalar, no obstante, que dicho tribunal juzga personas, no Estados.
11. La famosa Doctrina Monroe, del 2 de diciembre de 1823, sintetizada en la frase “América para los americanos”, incluye tres puntos: (i) No colonización futura por Estados Europeos en América; (ii) No intervención de Estados europeos en el continente americano; y (iii) Desinterés de los Estados Unidos en cuestiones europeas: El fundamento de la doctrina fue contrarrestar la política de la Santa Alianza –liga de reyes europeos (Inglaterra, Francia, Austria, Rusia y Prusia)– de reconquistar los estados que se independizaron en América, luego de la derrota de Napoleón Bonaparte. La doctrina expresaba *inter alia* que no sería tolerada la intervención europea en asuntos de América. *Vid.* PODESTÁ COSTA-RUDA, *Derecho Internacional Público*, Ed. Tea, Buenos Aires, 1983. pp. 105-117.

privadas, de personas físicas o jurídicas de un Estado, por parte de los Estados de la nacionalidad de los inversionistas¹².

No es, pues, para nada extraño que connotados juristas de esta región hayan protestado tan airadamente ante tan flagrantes actos violatorios del derecho internacional, sistematizando sus ideas en doctrinas que tuvieron gran impacto en el derecho internacional universal¹³.

Primeramente, el jurista argentino Carlos Calvo que, en su obra *Derecho Internacional Público Teórico y Práctico de Europa y América Latina*, realizó una vehemente crítica contra la diplomacia de la cañonera, y delineó una política que tuvo profunda influencia en países de la región hasta bien entrado el siglo XX. Dicha doctrina estaba basada en la premisa básica de que los extranjeros que invirtieron en un Estado (o contrajeron una deuda con ese Estado) deberían tener los mismos derechos de protección que los nacionales de Estado y no pueden reclamar protecciones más amplias. Asimismo, argumentaba Calvo que si los extranjeros hubieran sufrido un perjuicio, solamente podrían demandar a los tribunales del Estado anfitrión, existía también una renuncia a la protección diplomática del Estado extranjero que había sido ejercida de

-
12. En nuestra historia no se registran intervenciones extranjeras a los efectos del cobro de deudas. No obstante, existieron intervenciones extranjeras a lo largo del siglo XIX, las cuales son descriptas en forma detallada en el libro "La República del Paraguay y sus Relaciones Exteriores" del eminente internacionalista argentina Carlos Calvo. En dicha obra, se cita el caso del ataque –sin daños materiales– de la corbeta *Buzzard* y de la cañonera *Grappler*, de la marina real británica, al buque Tacuarí ocurrido en la rada de Buenos Aires en el año 1859, cuando López culminaba sus exitosas funciones como mediador en la Guerra entre la Confederación Argentina y Buenos Aires. Dicho acto fue correctamente catalogado como "piratería y filibusterismo" por la prensa de la época. El ataque se concretó aún cuando en el Tacuarí se encontraba López, agente diplomático de alto rango del Paraguay, protegido por el derecho de gentes. Calvo, Carlos, *La República del Paraguay y sus Relaciones Exteriores*, Ed. Araverá, Asunción, 1985, pps. 95-122.
 13. Nos referimos a las doctrinas de los argentinos Luis María Drago (1859-1921) y Carlos Calvo (1824-1906), que protestaron por el cobro compulsivo de deudas públicas y privadas respectivamente *Vide* Fenwick, Charles, *Derecho Internacional*, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, pp. 334-337.

manera abusiva. En aplicación de esta doctrina, estados latinoamericanos decidieron incluir en sus contratos con extranjeros una cláusula conocida como la “Cláusula Calvo”, en la que constaba el consentimiento del extranjero sobre que cualquier conflicto que pudiera surgir en relación a los términos del contrato debía ser sometida a los tribunales nacionales, de acuerdo con el derecho nacional, y no daría lugar a ninguna reclamación de derecho internacional. En algunos casos, incluso fue estipulado que el extranjero sería considerado “como un nacional”¹⁴.

El problema suscitado con esta cláusula era si aún cuando la misma hubiera sido aceptada, restringía la libre acción del Estado extranjero para intervenir en defensa de su nacional si consideraba que su nacional había sido perjudicado. Cabe señalar que las decisiones de tribunales arbitrales y de las comisiones mixtas de reclamos han sido muchas veces contradictorias, como lo señala Fenwick, algunas consideran que la Cláusula Calvo representa un obstáculo a la intervención del gobierno extranjero, otras la rechazan alegando que el acto individual del extranjero no puede restringir los derechos que su gobierno posee bajo la protección de las leyes nacionales¹⁵.

Particularmente, gracias a las ideas vanguardistas del jurista argentino —y Ministro de Relaciones Exteriores a la sazón—, Dr. Luís María Drago —que desarrolló una doctrina que objetaba el cobro compulsivo de las deudas públicas por parte de Estados extranjeros— se pudo contra-

14. PAULSSON, Jan, *Denial of Justice in International Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2005, pp. 20-22. El primer reconocimiento formal de la Doctrina Calvo fue en la Primera Conferencia Panamericana llevada a cabo en la ciudad de Washington en 1889-1890, cuando una comisión *ad hoc* recomendó la adopción de varios postulados de dicha doctrina como “principios de derecho internacional americano”. Paulsson expresa acertadamente que teniendo en cuenta el contexto histórico y político, la Doctrina Calvo fue un intento entendible de liberar a los países de reciente independencia del trauma de la intervención extranjera. Dicha doctrina fue incluida inclusive en tratados de amistad, comercio y navegación entre Estados latinoamericanos y europeos.

15. *Vide* Fenwick, Charles, *op. cit.* pp. 333.

restar la política de intervencionismo que caracterizaba las relaciones exteriores de las potencias de la época¹⁶.

Conforme a los delineamientos de dicha doctrina la llamada diplomacia de la cañonera fue limitada y regulada en la II Conferencia de La Haya en 1907, mediante la suscripción del Convenio relativo a la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de las deudas contractuales, llamado también Convenio Drago-Porter¹⁷. Cabe destacar, sin embargo, que dicho Convenio no fue ratificado —o lo fue con reservas—, debido a que no excluía *de plano* la prohibición del uso de la fuerza, y por no limitar el arbitraje en el caso de los contratos ordinarios a los casos de denegación de justicia tras el agotamiento de los recursos internos¹⁸.

Como lo señala BETTEMS, se puede afirmar que el sistema Drago-Porter es muy similar al sistema del Convenio de Washington —que crea el CIADI—, pues mediante el mismo se sustituye la protección diplomática por el arbitraje, con la salvedad de que es el particular el que accede al arbitraje y no el Estado del que es nacional¹⁹, mientras que en el siste-

-
16. La doctrina se puede resumir en la siguiente frase del Dr. Luis María Drago: "Una deuda pública nunca puede dar lugar a una intervención, y mucho menos a la ocupación del suelo de una nación americana por una potencia europea". Como se puede apreciar la doctrina Drago es un complemento de la Doctrina Monroe. Vide Fenwick, *op. cit.*, pp. 335.
17. En su artículo primero del Convenio Drago-Porter las partes acuerdan "no recurrir a la fuerza armada para el cobro de las deudas contractuales reclamadas al gobierno de un país por el gobierno de otro país como debidas a sus nacionales. Sin embargo, dicha estipulación no se aplicará cuando el Estado deudor rechace o deje sin respuesta una oferta de arbitraje o, en caso de aceptación haga imposible el establecimiento del compromiso, o, después del arbitraje, no cumpla la sentencia dictada". El artículo 2, establecía que el arbitraje debía realizarse conforme al Convenio de La Haya para la solución pacífica de controversias internacionales, con el objeto de determinar, salvo acuerdo distinto de las partes, lo bien fundado de la reclamación, el saldo de la deuda y el tiempo de pago. *Vid.* Convenio Drago-Porter en PARRY (Ed.) *The Consolidated Treaty Series, Doobs, Ferry* (NY). Oceana Pub. Vol. 205 (1907) pp. 251-263. Ver también BENEDEK, w, "Drago-Porter Convention (1907)" en R. Bernhardt (Ed.) *EPIL*, Amsterdam.
18. VIVES CHILLIDA, *op.cit.*, p. 5.
19. BETTEMS, D, *Les contrats entre États et Entreprises étrangères*, Lausanne: Méta-Editions, 1989, pp. 170-172.

ma Drago-Porter se sustituye el uso de la fuerza por el arbitraje, no eliminándose de plano el recurso a la fuerza en casos específicamente establecidos.

El recurso al arbitraje como medio de solución de conflictos de inversiones se asegura con la suscripción de una cláusula arbitral —o compromiso arbitral— entre los Estados²⁰ y los inversionistas extranjeros en los contratos respectivos²¹. También con la suscripción de TBI, como lo veremos más adelante.

-
20. Una de las originalidades del Convenio de Washington radica en que las controversias son controversias entre Estados y nacionales de otros Estados. La competencia del CIADI abarca también subdivisiones políticas u organismos públicos dependientes del Estado. El Convenio establece que “la jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias... entre un Estado Contratante (o cualquier subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante...” (Art. 25 (1). El inciso 3 del mismo artículo exige que el “consentimiento de una subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante requerirá de la aprobación de dicho Estado, salvo que éste notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria”. Conforme a DELAUME el fundamento de este sistema radica en que la capacidad de las subdivisiones u organismos públicos para someterse al arbitraje del CIADI es una cuestión que pertenece al derecho interno, derivada de la falta de personalidad jurídica internacional de estas entidades y en virtud del principio de la auto-organización del Estado. Vid. Vives Chillida, *op. cit.*, p. 103.
21. El Convenio establece, en su artículo 25, apartado 2, letra a), que “toda persona natural que tenga, en la fecha en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en la fecha en que fue registrada la solicitud prevista en el apartado (3) del artículo 28, o en el apartado (3) del artículo 36, la nacionalidad de un estado contratante distinto al Estado parte en la diferencia, pero en ningún caso comprenderá a las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también tenían la nacionalidad del Estado parte en la diferencia”. En cuanto a las personas jurídicas, éstas deben tener la nacionalidad de un Estado contratante distinto al Estado parte en la diferencia al momento en que las partes prestaron su consentimiento. También incluye a las personas jurídicas que teniendo en la fecha en que prestaron su consentimiento la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes hubieren acordado atribuirle tal carácter a los efectos del Convenio, por estar sometida a control extranjero” (Art. 25.2 (b) del Convenio). Es aceptado en el derecho internacional que el Estado tiene el derecho de ejercer la protección diplomática de una sociedad, cuando se ha constituido bajo sus leyes y en cuyo territorio tiene su sede. *Vide*. Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso Barcelona Traction Light and Power Company Lmiited, citado más arriba.

Los inversionistas, a los efectos de protegerse de la preeminencia del Estado en el ejercicio de sus competencias soberanas, han intentado “deslocalizar” el contrato de dicho ordenamiento jurídico²² y obtener el recurso a medios de solución de controversias, en particular al arbitraje internacional, el cual otorga mejores garantías que el mecanismo de la protección diplomática y para evitar la obligación de acudir a los recursos internos del Estado receptor²³.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la gran mayoría de los contratos referidos precedentemente, forman parte del ámbito del derecho privado, y no del derecho internacional público, era necesario conectar dichos acuerdos privados con el derecho internacional, a fin de otorgar una mayor protección jurídica a los inversionistas, y es allí donde el Convenio de Washington cobra una eficacia extraordinaria, pues mediante dicho ins-

-
22. MANN, F.A. en su obra “Contrats entre Etats et Personnes Privées Etrangères: The Theoretical Approach towards the Law Governing Contracts between States and Private Persons”, *Rev. Belge D.I.* 562 (1975), pp. 564-565, alega que el hecho de que se haya decidido “internacionalizar” el contrato, se entiende que rige el derecho internacional público *per se* y argumenta cuanto sigue: “A pesar de que normalmente el derecho de un determinado país regirá el contrato del Estado, precisamente años atrás otra posible solución fue sugerida. Fue argumentado que un contrato entre un Estado y una persona privada extranjera podría ser “internacionalizado” en el sentido de estar sujeto al único otro orden jurídico conocido, el derecho internacional público. Esto no significa o no fue la intención de significar que el Contrato Estatal sea considerado como un tratado o que debería ser regido por el derecho internacional público de la misma manera que las transacciones entre Estados. Significa simplemente que ejercitando sus derechos a elegir la ley aplicable las partes podrían hacer que el derecho internacional público sea el objeto de su elección. ... Si las partes desean esto, ¿por qué ponerles obstáculos?... Por supuesto, deberíamos resguardarlas del abuso. Por esta razón las enseñanzas del derecho internacional privado en general son al efecto de que la elección del sistema legal adoptado por las partes deba ser razonable, libre de caprichos y apoyada en fundamentos racionales y legítimos....”.
23. AUDIT, B., “*L’arbitrage transnational et les contrats d’État*”: Bilan et perspectives, Dordrecht: Martinus Nijhoff, 1988, pp. 24 y 26; CAHIER, Ph. “The Strengths and Weaknesses of International Arbitration involving a State as a Party”, en J. Lew (Ed.) *Contemporary Problems in International Arbitration*, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1987, pp. 241-249 (p. 242), citados en VIVES CHILLIDA, *op. cit.*, p. 7.

trumento internacional es posible para las partes acordar —a nivel convencional— que cualquier disputa generada de las inversiones instaladas por particulares de uno de los Estados parte sean resueltas por medio de mecanismos de conciliación y arbitraje llevados a cabo en el CIADI, bajo sus reglas²⁴.

Es importante reiterar que para que pueda ser aplicado el Convenio de Washington a una disputa de inversiones necesariamente debe existir un Tratado Bilateral de Inversiones (TBI) vigente que establezca un acuerdo expreso para recurrir al CIADI por parte del Estado receptor de inversiones y del Estado de la nacionalidad del inversionista. Dicho recurso puede ser directo, alternativo, o agotando previamente los recursos internos, dependiendo de lo estipulado en el TBI.

Generalmente los TBI establecen que los inversionistas directamente pueden acudir al CIADI, sin necesidad del agotamiento previo de los recursos internos establecidos en los contratos respectivos. Asimismo, aún cuando los contratos respectivos establezcan que la jurisdicción es nacional, mediante la aplicación de las llamadas cláusulas generales de protección o cláusulas paraguas, podría ser interpretado que se aplica directamente las normas del TBI, con preeminencia a la contractual. El tratamiento de este tema —por demás complejo y apasionante— merece un estudio más pormenorizado²⁵ que excede el objeto de este trabajo.

24. Entre los antecedentes del CIADI se pueden citar los arbitrajes de las Comisiones Mixtas de Reclamaciones establecidas en el siglo XIX para la resolución de controversias entre nacionales de un Estado contra otro por disturbios internos, revoluciones o guerras; los tribunales arbitrales mixtos creados por los Tratados de Paz llevados a cabo después de la Primera Guerra Mundial para resolver las reclamaciones de particulares afectados por la guerra; los arbitrajes derivados de las concesiones de petróleo, generado por la nacionalización de concesiones petroleras; y el arbitraje irano-estadounidense de Reclamaciones, éstos últimos con vigencia posterior al CIADI. Entre dichos arbitrajes se pueden citar los de Texaco-Calasiatic, British Petroleum y Liamco c/ Libia, para una mayor referencia ver VON MEHREN y P. KOURIDES "International Arbitrations between States and Foreign Private Parties: The Lybian Nationalization Cases" *American Journal of International Law (AJIL)*, vol. 75, 1981, 3, pp. 476-552.

25. Al respecto, a modo de ejemplo, el TBI entre las repúblicas de Paraguay y Austria,

El Convenio de Washington crea pues un mecanismo para la salvaguardia de las inversiones extranjeras, que hace innecesaria la protección diplomática de los Estados de los inversionistas. El referido mecanismo permaneció casi inactivo durante décadas hasta que en el año 1990 empezó a ser reactivado. Según las estadísticas, a partir de dicho año, en promedio eran recibidos dos casos por año, en la actualidad su número se ha incrementado ostensiblemente.

Los TBI constituyen, pues, componentes fundamentales en la protección otorgada por el Convenio de Washington. Esto se puede percibir en la actualidad por la proliferación de los casos en el CIADI debido a la gran cantidad de TBI vigentes. Cabe señalar que hasta el año 1994 existían muy pocos casos anualmente, en la actualidad la situación es muy distinta como lo demuestran las estadísticas del Centro²⁶.

Como lo mencionamos más arriba, las disputas de inversiones no solamente se resuelven ante el CIADI, que configura un mecanismo de arbitraje institucional, sino también a través de arbitrajes *ad hoc* en los cuales las partes no recurren a reglas institucionales, sino a las pactadas por las partes en el compromiso arbitral. Un ejemplo de este tipo de arbitraje de inversiones son los arbitrajes donde se pactan las reglas de la CNUDMI. Cabe destacar que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI fue modificado en el año 2010²⁷. En la actualidad los Estados miem-

aprobado por Ley N° 1180/97 establece en su Art. 2 que "Las inversiones admitidas de conformidad con el Artículo 1, párrafo (1) y sus rentas gozarán de la plena protección del presente convenio...". Asimismo, el Artículo 7 del mismo TBI, establece, en su párrafo (2) que "Cada Parte Contratante respetará toda obligación contractual que haya contraído con un inversionista de la otra Parte Contratante en lo que respecta a inversiones aprobadas por la misma en su territorio".

26. Al 30 de junio de 2011 se registraban 351 arbitrajes bajo el Convenio CIADI y bajo el mecanismo complementario. Como se podrá verificar en la página web CIADI, desde el año 1997 se registran más de diez casos anuales. Por ejemplo, en el año 2007 fueron iniciados 37 casos. *Vide* icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType...actionVal...
27. El texto del nuevo reglamento fue aprobado en fecha 25 de junio de 2010, y entró en vigor el día 15 de agosto de 2010. *Vid.* PERALES VISCASILLAS, Pilar y TORTEROLA, Ignacio (Dir.), *Nuevo Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI 2010 Anotado y Comentado*, Ed. Legis, Buenos Aires, 2011, p. XXIII.

bros de la citada Comisión –mediante el Grupo de Trabajo II²⁸– se encuentra analizando la posibilidad de incorporar dentro del Reglamento de Arbitraje cláusulas específicas sobre este tipo de arbitrajes, sobre todo las relativas a transparencia y acceso a la información, discusiones que tuve el honor de presenciar como delegado paraguayo ante dicha institución²⁹.

Conviene reiterar, asimismo, que no todos los arbitrajes institucionales de inversiones son realizados en el ámbito de la Convención de Washington. En efecto, los inversionistas y los Estados podrían pactar en sus TBI las reglas de arbitraje de otra institución arbitral como ser las reglas de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), de la London Court of International Arbitration (LCIA), o cualquier otra institución arbitral. En estos casos tampoco será aplicable el Convenio de Washington, y la ejecución de los laudos estaría basada en otros convenios internacionales, entre ellos la Convención de Nueva York de 1958, en caso que el mismo esté vigente para las partes del TBI.

Centro de Arreglo de Disputas Relativas a Inversiones (CIADI)

El Centro de Arreglo de Disputas Relativas a Inversiones (CIADI) nació como una necesidad de proteger la inversión extranjera³⁰, es una institución dependiente del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF o Banco Mundial), con sede en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América³¹, donde son llevados a cabo procedimientos

28. Vid. www.uncitral.org

29. Para obtener un resumen detallado de las discusiones específicas en materia de arbitraje de inversión, ver http://www.uncitral.org/uncitral/commission/working_groups/2Arbitration.html

30. El artículo 1 (2) del Convenio establece que *“El Centro tendrá por objeto facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes a un procedimiento de conciliación y arbitraje de acuerdo con las disposiciones de este Convenio”*.

31. Conforme al artículo 2 del Convenio *“La sede del Centro será la oficina principal del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en lo sucesivo llamado el Banco). La sede podrá trasladarse a otro lugar por decisión del Consejo Administrativo adoptada por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros”*.

arbitrales instaurados con motivo de disputas de inversiones. Dicha institución podría ser calificada –con EL-KOSHERI– como “el juez natural en la solución de controversias en materia de inversiones internacionales”³².

Como se mencionó más arriba, el Centro de Arreglo de Disputas de Inversiones fue creado a propuesta del Banco Mundial mediante la suscripción del Convenio sobre el Arreglo de Disputa de Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados en fecha 18 de marzo de 1965, en la ciudad de Washington, de allí que es conocido como el Convenio de Washington. Dicho convenio está vigente desde el 14 de octubre de 1966. La República del Paraguay suscribió dicho Convenio en fecha 27 de julio de 1981 y entró en vigor para el Paraguay en fecha 6 de febrero de 1983³³.

El texto del Convenio de Washington es el resultado del trabajo de organizaciones internacionales y asociaciones privadas, quienes se habían planteado, a partir de los años sesenta del siglo XX, la cuestión del tratamiento justo y equitativo de las inversiones en el extranjero³⁴, en

-
32. EL-KOSHERI, Ahmed S: “ICSID Arbitration and Developing Countries”, *ICSID Review-FIJI*, vol. 10, 1995, 2, pp.181-207, citado en VIVES CHILLIDA, *op.cit.* pp.94.
33. *Vide* <http://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=ICSIDDocRH&actionVal=ShowDocument&language=Spanish>
34. VIVES CHILLIDA señala que el Convenio de Washington, fue influenciado por el proyecto de convenio de la OCDE sobre protección de los bienes extranjeros que sirvió de modelo para la adopción de los TBI y el reglamento de arbitraje y de conciliación para los conflictos internacionales entre dos partes cuando sólo una de ellas es un Estado, adoptado en febrero de 1962 a iniciativa de la Oficina Internacional del Tribunal Permanente de Arbitraje, con sede en La Haya, Países Bajos. También cabe destacar que en el seno de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de las Naciones Unidas se estaba realizando la codificación y desarrollo progresivo de las normas sobre trato a los extranjeros y de responsabilidad internacional. El primer relator especial Francisco García Amador, presentó seis informes hasta 1961, junto con un anteproyecto sobre responsabilidad de los Estados por daños causados a los extranjeros. Posteriormente, a instancias de las Naciones Unidas, y particularmente de la Asamblea General, el tenor dada a los trabajos de la CDI sobre este tema cambió fundamentalmente, en particular en lo que respecta a los reclamos internacionales de los particulares afectados, y se hizo mención de

particular en los países en vía de desarrollo, y la oportunidad del acceso de los inversionistas a mecanismos internacionales de solución de controversias³⁵.

También es posible argumentar que el Convenio de Washington fue creado con el propósito de emprender una recomposición del derecho internacional erosionado por aquellos Estados que lo rechazaban, reforzando los principios de libertad contractual y de la propiedad privada en las relaciones internacionales entre Estados y empresas extranjeras. Los

la forma de solución de controversias entre Estados e inversionistas extranjeros como uno de los medios para aumentar la corriente de capitales privados hacia los países en vías de desarrollo. Esto se deduce de revisar los informes del Secretario General sobre la materia. Estos informes contienen los elementos esenciales del sistema instaurado con el Convenio de Washington, tales como la previsión de la conciliación conjuntamente con el arbitraje, la forma jurídica de los tratados internacionales, el reconocimiento al inversionista del derecho a ser parte en el procedimiento arbitral y la idea de que la institución encargada del arbitraje debía adaptarse de a la naturaleza mixta de las controversias de que se trataba, un sistema "transnacional" anclado en el derecho internacional público, pero cuya nacionalidad de adaptara a la especialidad de los sujetos y el objeto de la controversia. El Banco Mundial toma la iniciativa mediante una nota suscripta en fecha 28 de agosto de 1961 que dirigió el asesor jurídico de la organización Aron Broches a los directores ejecutivos. En dicha nota Broches señalaba que "*la existencia de un Tribunal internacional arbitral al que los individuos y empresas privadas pudieran tener acceso proporcionaría una jurisdicción internacional para las reclamaciones privadas sustancialmente en las mismas condiciones en que tienen acceso los Estados al TIJ u otros tribunales internacionales*". Posteriormente, el ECOSOC solicita al Secretario General que continúe los trabajos con el concurso del Banco Mundial, en consecuencia la organización política es sustituida por la organización técnica para la elaboración del Convenio. Vid. SEIDL-HOHENVELDERN, Ignaz, "Les organizations internationales et la protection de la propriété privée" *JDI*, 1963, 2, PP. 655-659. QUERE-MESSING, "Le role de l'arbitrage dans l'assistance aux pays sous développés", *AFDI*, 1960, PP. 435-443. GOZARD, G, "La Covention de la BIRD pour le règlement des différends relatifs aux investissements" *Revue Tiers Monde*, vol VI, 1965, 24, PP. 989-1003 (pp. 989-992), SUTHERLAND, PF "The World Bank Convention on the Settlement of Investment Disputes", *ICLQ*, VOL. 28, 1979, 3, pp. 367-400, citados en VIVES CHILLIDA, *op. cit.* pp. 14-15.

35. VIVES CHILLIDA, *op.cit.* pp.12.

países en vías de desarrollo ratificaron el Convenio con la visión de promover las inversiones extranjeras en su territorio³⁶.

Como coinciden la mayoría de los autores, el Convenio Washington –y sobre todo la proliferación de TBI–, viene a llenar un vacío legal evidenciado en el caso *Barcelona Traction*³⁷ iniciado ante el Tribunal Inter-

-
36. VIVES CHILLIDA, *op. cit.* pp. 12. Cabe señalar que la suscripción del Convenio de Washington era incompatible con la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados respecto de la solución de controversias de inversiones y con la cláusula Calvo, que había sido implementada en varios países de América Latina, la cual establecía la obligación de los Estados extranjeros de resolver sus disputas de inversiones sometiénolas a tribunales locales.
37. La compañía *Barcelona Traction, Light and Power Co.* había sido establecida bajo las leyes de Canadá en el año 1911, en relación a la producción de suplementos eléctricos en España. En 1948, fue declarada en bancarota por un tribunal español y, al mismo tiempo, fueron realizados procedimientos por autoridades españolas perjudicando a la compañía. Canadá intervino en representación de la empresa, preliminarmente, pero luego desistió. En efecto, Canadá rechazó otorgar protección diplomática porque para ellos no era suficiente el registro de la compañía en Canadá, sino que además se hacía necesario que la compañía hubiera generado un beneficio económico sustancial o que la compañía hubiera tenido algún interés económico de carácter sustancial. El 88% de los accionistas eran de nacionalidad belga. Bélgica inició el reclamo con respecto al daño a sus nacionales que eran accionistas y que resultaron perjudicados por el perjuicio a la sociedad. España objetó que desde que el daño fue realizado a la sociedad, no a los accionistas, Bélgica carecía de legitimación activa *locus standi* para presentar el reclamo. En su fallo de 1964 aceptó el argumento preliminar de España *Vid. ICJ Reports*, 1970, p. 3, citado en HARRIS, DJ, *Cases and Materials on International Law*, Sweet & Maxwell, Londres, 1983, pp.453. En el referido caso el gobierno belga, en numerosas oportunidades había expresado que no existe regla de derecho internacional que negaría al Estado de los accionistas el derecho a la protección diplomática a los efectos de buscar una reparación derivada de actos ilícitos cometidos por otro Estado contra la compañía en la cual los accionistas tienen acciones. La Corte señaló que enfatizando la ausencia de un rechazo expreso de aquel derecho, a *contrario sensu* implica la admitir que no existe regla de derecho internacional que expresamente confiere aquel derecho al Estado de los accionistas. Asimismo, enfatizó que no existía una conexión directa entre Bélgica y la compañía, constituida bajo las leyes de Canadá, aunque Canadá negó considerarla como de nacionalidad canadiense, porque aunque se encontraba registrada en dicho país, los efectos de la misma eran cumplidos en el exterior (España), como fue mencionado más arriba.

nacional de Justicia, con sede en La Haya, Países Bajos, el cual había referido a la ausencia de tratados bilaterales o multilaterales de protección de inversiones entre las partes en el conflicto –España y Bélgica– y, en forma tácita, al Convenio de Washington³⁸.

El CIADI, desde el punto del derecho internacional público, constituye una Organización Internacional, y por tanto, un sujeto del Derecho Internacional Público, con personería jurídica internacional³⁹. Como toda Organización Internacional goza de una estructura orgánica cuyo alcance está establecido en el Convenio de Washington. El informe de los directores ejecutivos sobre el Convenio da cuenta que el Centro se establece como una “institución internacional autónoma, con una estructura orgánica simple, ajustada a las funciones asignadas por su convenio constitutivo y ligada al Banco Mundial”⁴⁰.

Conforme al Artículo 3 del Convenio de Washington, el Centro “...estará compuesto por un Consejo Administrativo y un Secretariado, y mantendrá una Lista de Conciliadores y una Lista de Árbitros.”

El Consejo Administrativo es un foro del cual participan todos los Estados parte del Convenio –que por tal motivo son automáticamente

38. En efecto, el Tribunal de La Haya, expresó que “Dichos instrumentos (refiriéndose a los tratados de inversiones) contienen disposiciones sobre la competencia y el procedimiento en caso de diferencias relativas al trato de las sociedades inversoras por parte de los Estados en los que se realizan las inversiones. A veces se confiere a las sociedades un derecho directo a defender sus intereses contra los Estados por medio de procedimientos definidos”. Caso *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited deuxième phase, arrêt, CIJ Recueil 1970*, p. 46, pár. 90.

39. El artículo 18 del Convenio dispone que el Centro “tendrá personería jurídica internacional”. El CIADI goza, en los territorios de los Estados contratantes, de inmunidades y privilegios que resultan necesarios para que el Centro pueda cumplir con sus funciones (Arts. 19 y 20 del Convenio). El artículo 23 establece la inviolabilidad de los archivos del CIADI donde quiera que se encuentren y contiene una cláusula de nación más favorecida respecto a sus comunicaciones oficiales. Cabe señalar que las personas que actúen como árbitros y conciliadores también gozan de inmunidades. Conforme al artículo 19 del Convenio “El Centro, sus bienes y derechos, gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial, salvo que renuncie a ella”.

40. Informe de los Directores Ejecutivos (1965), párs. 15 y 18.

miembros del CIADI—. El Consejo ejerce tareas deliberantes y ejecutivas, y cuenta con las facultades que el Convenio les asigna específicamente. El funcionamiento del Consejo Administrativo está establecido en el Convenio de Washington⁴¹ y en el Reglamento Administrativo y Financiero del Centro. El Artículo 4 del Convenio establece que “(1) El Consejo Administrativo estará compuesto por un representante de cada uno de los Estados Contratantes. Un suplente podrá actuar con carácter de representante en caso de ausencia del titular de una reunión o de incapacidad del mismo. (2) Salvo en caso de designación distinta, el gobernador y el gobernador suplente del Banco nombrados por un Estado Contratante serán *ex officio* el representante y el suplente de ese Estado, respectivamente.” Otra particularidad es que el presidente del Banco Mundial será *ex officio* el presidente del Consejo de Administración⁴². Esto —y el

-
41. El Artículo 6 establece las funciones del Consejo de Administración y establece: “(1) Sin perjuicio de las demás facultades y funciones que le confieren otras disposiciones de este Convenio, el Consejo Administrativo tendrá las siguientes: (a) adoptar los reglamentos administrativos y financieros de Centro; (b) adoptar las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje; (c) adoptar las reglas procesales aplicables a la conciliación y al arbitraje (en lo sucesivo llamadas Reglas de Conciliación y Reglas de Arbitraje); (d) aprobar los arreglos con el Banco sobre la utilización de sus servicios administrativos e instalaciones; (e) fijar las condiciones del desempeño de las funciones del Secretario General y de los Secretarios Generales Adjuntos; (f) adoptar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Centro; (g) aprobar el informe anual de actividades del Centro. Para la aprobación de lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c) y (f) se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo Administrativo. (2) El Consejo Administrativo podrá nombrar las Comisiones que considere necesarias. (3) Además, el Consejo Administrativo ejercerá todas las facultades y realizará todas las funciones que a su juicio sean necesarias para llevar a efecto las disposiciones del presente Convenio”
42. El Artículo 5 del Convenio establece que “El Presidente del Banco será *ex officio* Presidente del Consejo Administrativo (en lo sucesivo llamado el Presidente) pero sin derecho a voto. En caso de ausencia o incapacidad para actuar y en caso de vacancia del cargo de Presidente del Banco, la persona que lo sustituya en el Banco actuará como Presidente del Consejo Administrativo”. Como lo señala VIVES CHILLIDA, el presidente del Consejo de Administración no se configura como un órgano unipersonal sino que forma parte del órgano colegiado que preside. Tiene una serie de competencias que le otorga una posición preponderante en la realiza-

hecho de que la sede del CIADI es el mismo Banco Mundial— denota la injerencia del Banco Mundial en el Centro, a pesar de que sea considerado “autónomo”, como lo vimos más arriba⁴³.

La función de la Secretaría es muy importante, pues además de ejercer funciones meramente administrativas en el Centro, el mismo es el representante legal y el funcionario principal del Centro. Asimismo es responsable del nombramiento del personal; es depositario del Convenio, elabora un informe anual sobre las actividades del centro, y realiza una tarea de divulgación del Centro, así como de los instrumentos jurídicos apropiados para su utilización.

ción de las funciones del Centro. Entre ellas, se distinguen dos tipos: (i) las que tienen que ver con los aspectos orgánicas y de funcionamiento del Centro, como proponer el nombramiento del Secretario General del CIADI, (ii) las que tienen que ver con el correcto funcionamiento de los órganos de solución de controversias previstos en el Convenio —en los procedimientos de conciliación y arbitraje—. En este sentido actúa en forma equivalente al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia. VIVES CHILLIDA, *op. cit.*, p. 26.

43. VIVES CHILLIDA argumenta que la autoridad del Presidente no “es sino la traducción en la práctica de la influencia “hegemónica” que ejerce el Banco en las relaciones internacionales de inversión entre los países desarrollados y los PVD (países en vías de desarrollo)”. El autor español agrega que “...La intervención del Banco Mundial y la creación de un “Centro Internacional” en su seno puede verse como un esfuerzo de legitimación, por la vía multilateral, de la protección de los intereses de los países exportadores de capital, que si bien, como lógico, participan en el Convenio de Washington, no están presentes en los procedimientos ante el CIADI. Se presencia, como la que se daría si ejercieran la protección diplomática, es sustituida funcionalmente por la presencia del Banco Mundial que actúa como garante de aquellos intereses frente a los países receptores de capital” VIVES CHILLIDA, *op. cit.* pp.29. Vid. FATOUROS, AA, quien argumenta que la protección de los intereses de los países exportadores de capital tampoco está exenta de factores coercitivos, aunque se presenten de un modo muy distinto a los abusos en el ejercicio de la protección diplomática, porque se basen en la posibilidad de que el Banco Mundial tenga en cuenta en su política crediticia el grado de adhesión al Convenio o el cumplimiento de las sentencias del CIADI, lo que la doctrina ha sintetizado como “sanciones” del Banco Mundial. Vid. FATOUROS, A.A., *investissement étrangers et arbitrage entre États et personnes privés. La Convention BIRD du 18 mars 1965*, en *RCDIP*, vol. 59. 1970, pp. 580-597, citado en VIVES CHILLIDA, *op. cit.*, p. 29.

El Secretariado, conforme al Convenio, está constituido por un Secretario General y por uno o varios Secretarios Adjuntos y por el personal del Centro. La elección se produce a propuesta del Presidente, que es el Presidente del Banco Mundial, y por una mayoría de dos tercios⁴⁴.

Conclusiones

A pesar de las críticas actuales hacia los sistemas de protección de inversiones, y particularmente hacia el CIADI, no vislumbramos otro mecanismo moderno que mejor respuesta brinde al complejo tema de la solución de conflictos derivados de inversiones. En efecto, la estructura orgánica y operativa del CIADI –y sobre todo el sistema de arbitraje regulado por el Convenio de Washington–, proporciona a los inversionistas extranjeros las seguridades necesarias para realizar inversiones en países donde –muchas veces– la inseguridad jurídica reina, y por tanto no existen garantías para la intervención de la justicia local. Debería ser bienvenido, pues, un sistema que promueva –o contribuya– la radicación de inversiones en países como los nuestros. Difícilmente, sistemas regionales pueden llenar el rol del CIADI por la gran credibilidad que dicho sistema goza a nivel global.

El derecho internacional público –perfilado en tratados bilaterales de inversión– ha delineado –y reconocido– a través del tiempo un sistema de protección que logró erradicar definitivamente el intervencionismo de los países exportadores de capital. Los Estados, por medio de los TBI, han encontrado en el arbitraje el medio natural para la resolución de disputas de inversiones, debido a la sólida credibilidad que goza este medio alternativo de solución conflictos en la comunidad internacional.

44. Las funciones del Secretariado están establecidas en los artículos 9 y 10 del Convenio. El Secretario General dura seis años en sus funciones y pueden ser reelegidos. En la práctica el Secretario General del CIADI es el consejero general del Banco Mundial. El Secretario General- al igual que el Consejo de Administración- pueden renunciar a ejercer la inmunidad del Centro, conforme a la Regla 32.1. a) y 3) del Reglamento Administrativo y Financiero.